

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Noviembre de 1894.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con el informe de la Inspección general de primera enseñanza; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar, para la ejecucion del Real decreto de 27 de Agosto último, las adjuntas instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su co-

nocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.

Instrucciones aprobadas por la anterior Real orden para la ejecución del reglamento sobre provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza, publicado por Real decreto de 27 de Agosto de 1894.

1.ª Según el art. 1.º del Real decreto de 27 de Agosto último, para el ingreso y ascenso en el Magisterio de las Escuelas públicas, superiores, elementales y de párvulos, se establecen solamente los turnos de oposición y de concurso único, entre las de cada término municipal, formando las series y turnos separados é independientes, á que se refiere el párrafo tercero del art. 2.º, con arreglo á la clase, grado y sueldo de las Escuelas.

2.ª En las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública y en las generales de las Universidades, se continuarán llevando los registros necesarios, para que

conste por Ayuntamientos el orden y turno de provisión de sus respectivas Escuelas.

3.^a En las Escuelas superiores de niños y de niñas á que hace referencia el párrafo tercero del art. 2.^o, se ingresará necesariamente por oposición en las que estén dotadas con 1.350 pesetas ó menos, provoyéndose siempre por concurso la mitad de las de dicho sueldo y todas las que le tengan mayor sin llegar á 2.000 pesetas.

4.^a Lo dispuesto en el art. 3.^o se ejecutará á medida que vayan quedando vacantes las Escuelas incompletas, y entre tanto se computará á los actuales Maestros ó Maestras para los concursos el sueldo que legalmente disfruten. De dicho artículo 3.^o, y de lo que se previene en esta instrucción, se dará cuenta al Ministro de la Gobernación, interesándole para que dicte las órdenes oportunas, á fin de que los Ayuntamientos lleven á cabo los aumentos de sueldo.

5.^a Para los efectos del reglamento y de estas instrucciones no se considerará provista una plaza de Maestro ó Auxiliar hasta que el nombrado haya tomado posesión de su destino.

6.^a Se considerará vacante todo cargo de Maestro ó Auxiliar:

1.^o Cuando falleciere ó fuere jubilado el Maestro ó Auxiliar propietario.

2.^o Cuando fuere separado ó trasladado en virtud de expediente tramitado con arreglo á las disposiciones legales.

3.^o Cuando tomare posesión el Maestro de otro destino de Maestro ó Auxiliar, ya sea en propiedad ó interinamente.

4.^o Cuando le fuere admitida la renuncia por la Autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento.

5.^o Cuando en conformidad al reglamento y á estas instrucciones sea declarado desierto cualquiera de los turnos de oposición ó de concurso; y

6.^o Cuando las Escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el menaje necesario.

7.^a Para el cumplimiento del art. 16 del reglamento, los Alcaldes, como Presidentes de las juntas locales de primera enseñanza, darán cuenta á las provinciales de Instrucción pública de haber resultado vacante una escuela ó plaza de Auxiliar, cuidando de no demo-

rar este servicio más allá del término de dos días. En caso contrario, el Alcalde incurrirá en una multa que impondrá y hará efectiva el Gobernador de la provincia en cuanto le comunique dicha falta la Junta provincial. Estas multas consistirán en una cantidad igual al importe del haber diario señalado á la Escuela por el tiempo que haya dejado el Alcalde de dar cuenta de la vacante.

8.^a Si la vacante fuere de Escuela comprendida en la primera clase, las Juntas provinciales procederán desde luego al nombramiento de Maestro interino, y si correspondiere á la segunda ó tercera, las mismas Juntas y la Municipal Central de Madrid cumplirán lo dispuesto en los últimos párrafos del artículo 16, designando, entre tanto que se hace el nombramiento de interinos por quien corresponda, Maestros provisionales que se encarguen de la Escuela para evitar que esta se halle cerrada.

9.^a Siempre que hubieren de hacer las Juntas provinciales de Instrucción pública algún nombramiento de Maestro interino ó provisional, el Presidente convocará á sesión extraordinaria, y si no se reuniesen bastantes Vocales en el día señalado, se celebrará sesión en el inmediato que no sea festivo y se hará el nombramiento, cualquiera que fuere el número de los que asistan.

10. En los títulos administrativos que las Juntas provinciales de Instrucción pública expidan por los nombramientos de su competencia, pondrán el «cúmplase» los Alcaldes y darán la posesión las Juntas locales. Los títulos expedidos por los Rectores y por la Dirección general se tramitarán como los de los Maestros en propiedad.

Quando en una Escuela exista Auxiliar propietario, éste ejercerá las funciones propias del Maestro, si vacare la dirección de la Escuela, y por razón de sus nuevos deberes disfrutará casa y emolumentos legales. El nombramiento interino que en este caso se acuerde será con la mitad del haber asignado al Maestro, de conformidad con lo que prescribe la Real orden de 17 de Junio último.

En su consecuencia, las Juntas tendrán presente esta disposición, é informarán á la Superioridad, en su caso, al formar las ternas para el nombramiento de interinos, y cuan-

do una Escuela quede sin Maestro, el Auxiliar propietario no podrá ser trasladado sin su consentimiento á otra plaza del término municipal respectivo, sino en virtud de expediente gubernativo con audiencia del Consejo de Instrucción pública.

11. Las Juntas provinciales de Instrucción pública y la Municipal Central de Madrid se ajustarán así en los nombramientos de Maestros interinos que les incumben, como en las propuestas en terna que han de elevar al Rectorado y á la Direccion general respectivamente para las Escuelas de segunda y tercera clase, á la Real orden de 5 de Junio del corriente año.

12. Para el cumplimiento de los artículos 14 y 15 del reglamento, las Juntas provinciales de Instrucción pública y la Municipal Central de Madrid darán parte al Rector en el primer día de cada mes de las plazas de Maestros y Auxiliares que hubieran quedado vacantes, teniendo para ello á la vista los partes de los Alcaldes y cualesquiera otros datos que consten en su Secretaría de los que deba resultar declaración oficial de vacante. Las Juntas expresarán el turno de provisión á que cada plaza corresponde. Además de esto, las Juntas de las provincias comprendidas en los distritos universitarios de Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, incluidas las de Baleares y Canarias, darán cuenta en 15 de Septiembre de las plazas que, correspondiendo al turno de oposición, hubieren quedado vacantes en los días anteriores después del último parte, acompañando también una lista definitiva de los cargos de Maestros ó Auxiliares vacantes en su provincia que debiendo proveerse por oposición se han de incluir en la convocatoria inmediata. Lo mismo ejecutarán el 15 de Febrero las Juntas de las provincias comprendidas en los Rectorados de Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Valladolid y Zaragoza.

13. Los Rectores remitirán á los Gobernadores de las respectivas provincias en los ocho últimos días de Febrero y Septiembre, según que los ejercicios hayan de verificarse en Abril ó en Noviembre, los anuncios de oposiciones para la provisión de Escuelas elementales de niños y de niñas y de párvulos, dotadas con 825 pesetas, y para las superiores de niños y de niñas, de 1.350 pesetas ó menos, compren-

diendo también las que hubieren sido declaradas desiertas en los concursos de sueldo inferior á 2.000 pesetas, y las plazas de Auxiliares. Los Gobernadores dispondrán la inmediata inserción en el *Boletín oficial*. En estos anuncios señalarán los Rectores el día y hora en que expira el plazo para presentar documentos, que no podrá terminar antes del 1.º ni después del 5 de Abril ó de Noviembre. El original de estos anuncios se fijará en el tablón de edictos de la Universidad, y las instancias no presentadas dentro del término de la convocatoria no podrán admitirse ni ser tenidas en cuenta.

14. Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, ya para oposiciones, ya para concursos, debiendo hacer constar en ellas las plazas que soliciten, el orden con que las prefieren y, tratándose de concursos, qué Escuelas pretenden en otras provincias, acompañando los documentos siguientes:

Título profesional ó certificado de aptitud correspondiente al grado de la Escuela vacante según disponen los artículos 180 y 181 de la ley de Instrucción pública, ó testimonio notarial legalizado del mismo ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título; en este caso no se le acreditará la posesión en propiedad hasta que presente el título profesional.

Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.

Los que estén en el ejercicio de la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias por medio de su hoja de méritos y servicios cerrada, dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia en que se hallen sirviendo, con el V.º B.º del Presidente. Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten sus méritos y servicios en la enseñanza.

15. Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de Escuela pública, deberá expresar en su solicitud que no tiene defecto físico que le impida ejercer el Magisterio, ó en caso de tenerlo, acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad. Si durante la práctica de los ejercicios se notare que algún opositor no

ha cumplido este precepto, el Tribunal lo hará constar en el acta, comunicándolo al interesado, pero sin privar á éste de que continúe los ejercicios. La Autoridad que en su caso hubiera de hacer el nombramiento, dejará de verificarlo si el interesado no estuviese en condiciones de desempeñar Escuela pública.

16. Para el cumplimiento del art. 15, los Rectores remitirán á la Direccion general de Instruccion pública en 31 de Diciembre de cada año un estado de las Escuelas y plazas de Auxiliares vacantes en sus respectivos distritos, dotadas con 2,000 pesetas ó más, que deban proveerse por oposicion, y debidamente clasificadas por sexos y por los grados de párvulos, elementales y superiores. En vista de dichos estados, la Direccion general anunciará las oposiciones, con la conveniente separacion de sexos y de grados, en los diez primeros días de Enero, señalando el término de cuarenta y cinco días, á contar desde la insercion del edicto en la *Gaceta de Madrid*, para la presentacion de instancias.

Los aspirantes presentarán sus documentos en la Direccion general de Instruccion pública y en la forma determinada en las instrucciones anteriores, cuidando los que aspiren á Escuelas de dos grados distintos de acompañar á una instancia la documentacion y relacionarla detalladamente en la otra.

17. Los anuncios para concursos se publicarán por los Rectores, sea cualquiera la clase, grado y sueldo de las Escuelas vacantes, en los diez primeros días de los meses de Marzo y Septiembre de cada año. Los motivos de preferencia señalados por el art. 11, se aplicarán á los concursos para proveer las plazas dotadas con 2.000 pesetas en adelante. Los Rectores remitirán á los Gobernadores de las provincias, que constituyan su distrito universitario las listas de todas las vacantes ocurridas, ordenadas por sueldos, dentro de cada clase y grado, á fin de que con urgencia dispongan su insercion en los respectivos *Boletines oficiales*. Estos anuncios se fijarán tambien en el tablon de edictos de la Universidad y el Rector de la Central acordará se inserten las de su distrito en la *Gaceta de Madrid*.

18. No se expresará en los anuncios de las Escuelas vacantes más que el turno en que han de proveerse, su clase, categoría,

sueldo legal y aumento voluntario que pudieran tener, retribuciones, casa y cualquier otro emolumento que hayan de disfrutar los Maestros que las obtengan.

19. Las instancias, documentadas en la forma que se previene en las instrucciones anteriores para los casos de oposicion pretendiendo la admision al concurso, se presentarán en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de la provincia á que pertenezca la vacante, y en la Municipal de Madrid en su caso, en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la fecha del *Boletin oficial* de la misma provincia en que se anuncie. En las Secretarias de las Juntas se llevará un índice duplicado, en el que se anotará el número de orden de la presentacion, la fecha de ésta, el nombre del aspirante y las plazas que solicite, del cual se remitirá un ejemplar al Rector, terminado que sea el plazo del concurso.

20. Los plazos para la presentacion de solicitudes y documentos en las convocatorias á oposiciones y concursos son improrrogables y se consideran terminados á las seis de la tarde del día de su vencimiento, sin que por ninguna causa ni pretexto se puedan admitir las instancias y documentos que por el correo ó por cualquier otro conducto lleguen despues de fenecido el plazo, salvo el caso señalado en la instruccion 40.

21. No se declarará desierto ningun concurso por fallecimiento, renuncia ó abandono del nombrado, mientras haya otros concurrentes en la lista que debe acompañar á la propuesta, y que serán nombrados segun el orden con que figuren en ella, si estuviera formada con arreglo á estas instrucciones. Cuando terminada la lista no se hubiere provisto la Escuela, pasará al turno de oposicion segun corresponda por su sueldo.

22. Las Escuelas que correspondan al turno de oposicion se proverán siempre por este medio, repitiéndose el anuncio en las convocatorias sucesivas, sea cual fuere la causa por que no se hubieren provisto en las anteriores.

23. Cuando en los concursos á que se refiere el art. 4.º del reglamento se presenten Maestros con título profesional y otros habilitados con certificado de aptitud que presten ó hayan prestado servicios en propiedad, cuyas Escue-

de unos y otros hubieran sido suprimidas rebajadas en categoría ó sueldo, les serán indistintamente aplicadas las dos primeras condiciones de preferencia que señala dicho artículo, teniendo en cuenta que la segunda se refiere solamente á los declarados excedentes y rehabilitados con arreglo á la Real orden de 29 de Abril de 1892, que hayan tenido igual sueldo, y en consonancia con lo prescrito en el art. 10 del reglamento á los que disfruten ó hayan disfrutado mayor sueldo como Maestros en propiedad.

24. En todos los concursos no se computarán más servicios que los prestados como Maestros ó Auxiliares propietarios en Escuela pública obtenida por oposición ó por concurso.

25. Lo prevenido en el art. 6.º se entenderá para los casos de ingreso en el ejercicio del Magisterio, pudiendo, por tanto, ejercitar su derecho en los concursos los actuales Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas de párvulos y de asistencia mixta.

26. Para los efectos del art. 9.º del reglamento, si al anunciarse el primer concurso siguiente no se hubiere colocado el Maestro dentro de su respectivo distrito universitario, deberá solicitar las vacantes que hubiere en ellos, y será considerado para la propuesta como comprendido en el caso 1.º del art. 4.º

27. A los concursos para las Escuelas de 25 pesetas serán admitidos, como si tuvieran el sueldo, los que disfruten una de 750 pesetas ó más, obtenida por oposición.

28. Los Maestros rehabilitados á que se refiere la condición 1.ª de preferencia del art. 11 del reglamento, son los que se encuentren en las circunstancias señaladas en el art. 177 de la ley de Instrucción pública y Real orden de 29 de Abril de 1892 y hayan tenido igual sueldo que el de la vacante.

La condición de mayor sueldo á que hace referencia el número 2.º del art. 4.º, aplicada á los concursos del art. 11, se estimará entre todos los aspirantes.

29. Los Maestros y Maestras que hubieren obtenido por oposición y desempeñado Escuelas de diferentes clases ó grados, podrán concursar indistintamente á otras de las mismas condiciones que las que desempeñaron; pero no les serán computables para pasar á las

elementales los aumentos de sueldo que disfrutaren ó hubieren disfrutado en las de párvulos y superiores por razón de las disposiciones especiales que para éstas rigen ó rigieren en adelante.

30. El requisito de antigüedad exigido por el art. 13 del reglamento será también aplicable á los aspirantes que disfruten igual ó mayor sueldo que el de la vacante, y en ningún caso lo será á las de menos de 825 pesetas, á las cuales se considera para este efecto como de ingreso en el Magisterio de su clase.

31. En los Tribunales que se constituyan en las islas Baleares y Canarias, el Catedrático de Universidad será reemplazado por otro del Instituto. Al hacer el Rector, á propuesta del Consejo universitario, el nombramiento de Tribunales, designará cuál de los dos Catedráticos de Instituto ha de ser el Presidente.

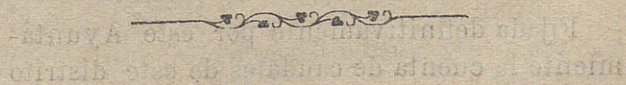
32. Los Tribunales á que se refiere el artículo 19 del reglamento son para proveer las Escuelas de párvulos de sueldo inferior á 2.000 pesetas.

33. Los ejercicios de oposicion á Escuelas superiores de niños y de niñas, de sueldo menor de 2.000 pesetas, se celebrarán ante los mismos Tribunales establecidos por los artículos 17 y 18 del reglamento, con sujecion á sus programas respectivos.

34. Los tres Maestros ó Maestras de Escuela pública que hayan de ser nombrados Jueces de los Tribunales de oposicion, podrán desempeñar el cargo, aunque la Escuela en que sirvan sea de otro grado, siempre que tuvieran el título que se exige y hubieran servido cinco años en propiedad.

35. La Direccion general dará conocimiento á los Rectores de los nombramientos que hiciere el Ministerio para el cargo de Jueces en los Tribunales de oposicion, á fin de que lo comuniquen á los Decanos, Directores de establecimientos y Juntas provinciales de Instruccion pública donde sirvieren los nombrados. Igual conocimiento dará el Rector de los nombramientos que á él le incumben.

(Se concluirá.)



Seccion cuarta.

NUM. 2.728.

ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS.

El día 15 del corriente á las doce de su mañana tendrá lugar en este Archivo la venta en pública y extrajudicial subasta de los materiales sobrantes de las obras de reparacion llevadas á cabo en el mismo, con sujecion á la tasacion hecha por el Sr. Arquitecto Director de las referidas obras que á continuacion se insertan, pudiendo los que quieran interesarse en dicha subasta examinar los materiales en este Archivo de mí cargo así como las condiciones de la misma.

Valladolid 2 de Noviembre de 1894.—
Claudio Perez y Gredilla.

TASACION QUE SE CITA.

Valoracion de los materiales sobrantes de las obras que han tenido lugar en la torre del Archivo general de Simancas, á consecuencia de los daños causados por el temporal del mes de Septiembre de 1893.

	<u>Pesetas</u>
<i>Plomo.</i>	
Treinta y dos piezas mayores de plomo y veinticinco pedazos pequeños, cuyo peso en total es de seiscientos setenta y cuatro kilos; tasado el kilo á quince céntimos.	101'10
<i>Maderas de andamiage.</i>	
Cuatro latas ó rollos enterizos de unos veinticinco pies, y quince centímetros de grueso en el raigal; tasadas á cuatro pesetas.	16
Diez idem cortas; tasadas á dos pesetas cada una.	20
Diez y seis tablas de un metro; tasadas á veinticinco céntimos.	4
Total.	141'10

Simancas 16 de Septiembre de 1894.—El Arquitecto Director, *Antonio Bermejo y Arteaga.*

Talon núm. 710.

Núm. 2.719.

Ayuntamiento constitucional de Villalon.

Fijada definitivamente por este Ayuntamiento la cuenta de caudales de este distrito

municipal correspondiente al ejercicio económico de 1891 á 92 en sus dos períodos ordinarios y de ampliacion, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Coporacion por término de ocho días que empezarán á contarse desde el día en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia al objeto de que estos vecinos puedan hacer con respecto á la misma los reparos que á su derecho pudieren convenir en conformidad lo prevenido en el párrafo 3.º, art. 161 de la Ley Municipal vigente.

Villalon 30 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Cleto del Rey.—El Secretario, Julia Valcárcel.

Núm. 2.720.

Ayuntamiento constitucional de Esguevillas.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la plaza de Médico Titular de esta villa dotada con el el sueldo anual de mil doscientas cincuenta pesetas, pagadas por mensualidades vencidas de los fondos municipales de la misma, por la asistencia de setenta familias pobres y transeuntes y demás obligaciones que previene el artículo 2.º del Reglamento de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente, dentro de treinta días siguientes al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Esguevillas 28 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Gregorio Flores.—P. S. M. Basilio Puerto y Zamora.

Seccion quinta.

Núm. 2.716.

Don Manuel Garcia y Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Lopez, vecino que ha sido de Baldanta del Bollo, provincia de Orense y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion del

NÚM. 2.717.

Don Arturo Romero Aznares, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor permanente del séptimo cuerpo de Ejército y del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de dicho cuerpo de Ejército, contra el soldado del Batallón Disciplinario de Melilla Leandro Fernandez y Fernandez, por la falta grave de desercion el día veintiuno.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Leandro Fernandez y Fernandez, soldado, natural de Madrid, hijo de Jaime y de Bárbara, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, ojos pardos, nariz regular, cara regular, boca regular, barba poblada y de un metro seiscientos cuarenta milímetros de estatura, señas particulares ninguna; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicacion de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca en la Guardia de prevencion del cuartel de San Benito en Valladolid, á mi disposicion y para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Excelentísimo Sr. Comandante en Jefe del séptimo cuerpo de Ejército se le sigue con motivo de haber consumado la desercion, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Leandro Fernandez y Fernandez y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al calabozo del cuartel de San Benito y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Arturo Romero.

NÚM. 2.695.

Don Daniel Cutiller y Pellicer, Juez de primera instancia del partido de Tarragona.

En virtud del presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de efectos estancados, encargo á las autoridades y mando á los agentes de policia judicial practiquen diligencias encaminadas á averiguar el

presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de esta provincia y Orense, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de ofrecerle el procedimiento criminal que instruyo sobre hurto de varias prendas de la propiedad de su hijo Juan Lopez, apercibido de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel Garcia y Lopez.—P. S. M., Anastasio H. Alvaraz.

NÚM. 2.718.

Don Leonardo Guerra y Puerta, Juez de instruccion de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares de esta Nacion, procedan á la busca, captura y reclusion á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes de Antonio Perez Nacho, de oficio cortador y vecino de Aspasnegos, en la provincia de Zamora, del que se ignora su paradero, y cuyas señas del mismo se expresan á continuacion, pues así lo tengo acordado en la causa criminal que contra el mismo y otros nueve más me hallo instruyendo sobre robo frustrado en la casa morada de D. José Garrido, vecino de Casasola de Zamora.

Dado en la Mota del Marqués á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Leonardo Guerra.—P. M. de S. S.^a, Francisco F. Villafañe.

Señas del Antonio Perez.

De unos cuarenta años de edad, de estatura alta, color moreno, ojos hundidos, barba poblada, que viste traje de pana, sombrero color café, y monta una yegua castaña de unas seis cuartas de alzada, con albardon y un pellejo blanco, y alforjas encarnadas.

paradero de los efectos timbrados que por relacion se expresan al final, sustraídos del Almacén de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta Capital, del dos al cuatro del actual, y descubrimiento de quién ó quiénes sean los culpables del indicado hecho.

Dado en Tarragona á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.— Daniel Cuteller.—Por mandado de S. S.^a, Enrique Andreú.

RELACION valorada de los efectos timbrados que han resultado sustraídos del Almacén de esta Capital en la mañana del cuatro del corriente.

PAGOS AL ESTADO.

CLASES.	Núm. de efectos.	IMPORTE en pesetas.	SU NUMERACION.
1. ^a pts. 100	21	2100	Del 4.760 al 4.780
2. ^a » 75	45	3375	3 536 al 3.580
3. ^a » 50	19	950	17.007 al 17.025
5. ^a » 15	69	1035	102.702 al 102.770
	154	7460	

PAPEL DE MULTAS MUNICIPALES.

1.^a pts. 25 | 486 | 12150 | Del 11.804 al 12.289

TIMBRES MÓVILES.

1. ^a pts. 100	23	2300	Del 102
2. ^a » 75	56	4200	133 y 134; sin numeracion conocida 6 efectos.
3. ^a » 50	34	1700	136 y 137
4. ^a » 25	72	1800	144 al 146
6. ^a » 10	50	500	674 y 675
7. ^a » 7	60	420	160 y 161; sin numeracion conocida 6 efectos.
8. ^a » 5	23	115	367 y 368
9. ^a » 4	12	48	Sin numeracion conocida.
10. ^a » 3	3	9	Idem idem idem.
11. ^a » 2	153	306	Del 12.871 al 12.876; sin numeracion conocida 3 efectos.
12. ^a » 1	493	493	Del 16.672 al 16.690; ain numeracion conocida 18 efectos.
13. ^a » 0'75	1272	954	Del 9.115 al 9.120, 10.863 al 10.882, 15.567 al 15.590 y sin numeracion conocida 22 efectos
	2251	12845	

TIMBRES ESPECIALES MÓVILES.

De pts. 0'10	20960	2096	Del 71.504 al 71.697; sin numeracion conocida 160 efectos.
» 0'25	162	40'50	483; id. id. 62 id.
» 0'50	339	169'50	Del 342 al 344; id. id. 39 idem
Total...	21461	2306	

TIMBRES PARA TÍTULOS DE LA DEUDA Y VALORES MERCANTILES É INDUSTRIALES.

De pts. 0'05	2476	123'80	Del 3.655, 3.724 al 3.800
» 0'10	8750	875	16.898 al 17.072
» 0'25	7700	1925	22.037 al 22.190
» 0'50	523	261'50	2 057, 2.068 al 2.100
» 1	129	129	1.581, 1.585 y 1.587
» 1'25	480	600	1.883, 1894 al 1.900
» 2	65	130	1.585 y 1.587
» 2'50	190	475	1.087, 1.092 al 1.100
» 3	27	81	239
» 6	29	174	225
» 6'25	46	287'50	276 y 277
» 12	28	336	153
» 12'50	28	350	137
» 25	29	725	93
Total...	20500	6472'80	

TIMBRES DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

De pts. 0'02	800	16	Del 70.107 al 70.110
» 0'05	3300	165	218.620 al 218.625 sin numeracion conocida 100 efectos.
» 0'10	2365	236'50	Del 179.361 al 179.365 sin id. id. 165 id.
» 0'15	104120	15618	Del 2.312.001 al 2.312.298 numeracion conocida efectos.
» 0'20	2815	563	Del 17.560 al 17.563 17.723 al 11.731; idem idem 15 idem
» 0'25	7630	1907'50	Del 163.693 al 163.698 sin id. id. 30 id.
» 0'30	1125	337'50	Del 51.592 al 51.596 id. id. 125 id.
» 0'40	2385	954	Del 34.425 al 34.428 34.783 al 34.799
» 0'50	2285	1142'50	47.220, del 47.380 47.389; sin numeracion conocida 85 efectos.
» 0'75	450	337'50	28.586 y 28.587; sin idem 50 idem
» 1	4850	4850	Del 89.960 al 89.984
» 4	18	72	Sin numeracion conocida
» 10	40	400	3.515
Total...	132183	26599'50	

RESÚMEN GENERAL.

	Núm. de efectos.	IMPORTE Pts.
Pagos al Estado.	154	7460
Papel de multas municipales.	486	12150
Timbres móviles.	2251	12845
Timbres especiales móviles.	21461	2306
Timbres para títulos de la Deuda y valores mercantiles é industriales.	20500	6472
Timbres de Correos y Telégrafos	132183	26599
Total.	177035	67833

Es copia.—Andreú.